

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta a la señora jueza dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2021-00065-00, cuyo demandante es el doctor **SIMON HILARIO DIAZ IRIARTE**, en contra de CAROLINA DIAZ ORTEGA, para infórmale que el día primero (1º.) del presente mes y año el demandante presentó desde su Email simondiazabogado@gamiel.com memorial mediante el cual solicita corrección del nombre de la demandada informando que es Carolina con “C” y no con “K” y que los apellidos de la misma se encuentran invertidos, ya que en los autos registran como ORTEGA DIAZ , siendo en realidad su nombre correcto CAROLINA DIAZ CORTEGA. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, julio 1 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 2021-00065-00.-
DEMANDANTE: SIMON HILARIO DIAZ IRIARTE C.C. No. 3.990.693 y T.P. No. 20.598
APODERADO: N.R.
DEMANDADO (S): CAROLINA DIAZ ORTEGA C.C.No. 1.019.016.043

Vista la nota secretarial que antecede y siendo ello así, se advierte que en efecto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un yerro al establecer como nombre de la demandada “KAROLINA DIAZ ORTEGA” y en otros apartes del proveído “KAROLINA ORTEGA DIAZ”, siendo el nombre correcto “CAROLINA DIAZ ORTEGA”, tal como se encuentra consignado en la demanda y en el manuscrito legible que reposa en la letra de cambio objeto de recaudo.

Adicional a ello, se omitió señalar el mes en el cual se profirió el auto aludido, el cual corresponde al mes de junio, puesto que como es bien sabido los autos deben ser publicados en estado al día siguiente de ser proferidos, conforme a lo normado en el artículo 295 del C.G.P., advirtiéndose que el auto en comento fue fijado en estado del 25 de junio de 2021, lo cual nos permite concluir que la fecha correcta corresponde al mismo día y año descrito en el proveído, pero el mes corresponde a junio.

En consecuencia, nos encontramos frente a un error involuntario de transcripción o *lapsus calami*, por lo cual resulta imperioso efectuar la debida corrección. Al respecto, el artículo, 286 del C.G.P, al tenor reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de

palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, se corregirá el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que para todos los efectos el mes en el que fue proferido corresponde a “junio” y el nombre correcto de la demandada corresponde a “CAROLINA DIAZ ORTEGA”. El contenido restante y cada una de las decisiones adoptadas en el proveído en comentario, se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, señalando que, para todos los efectos, la fecha del mismo corresponde al **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021**.

SEGUNDO: CORREGIR el auto adiado el 24 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, señalando que, para todos los efectos, el nombre de la demandada corresponde a **CAROLINA DIAZ ORTEGA**, por lo cual el numeral primero (1°) del auto aludido quedará así:

*“1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de **SIMON HILARIO DIAZ IRIARTE** C.C. No. 3.990.693 y T.P. No. 20.598, abogado que actúa en causa propia en este asunto, contra **CAROLINA DIAZ ORTEGA** con C.C. No. 1.019.016.043, por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde 15 de marzo de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, más intereses moratorios causados desde 16 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; de acuerdo a lo pactado por las partes, pero en caso de sobrepasar los límites legales, se fijarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante para que al realizar las diligencias de notificación del auto que libró orden de pago, se haga entrega al demandado tanto del proveído proferido el 24 de junio de 2021, como del presente auto.

CUARTO: Mantener incólumes el contenido restante y las decisiones adoptadas en el auto adiado de fecha 24 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZA